

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2009

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN MARCOS DÁVILA; MAURICIO I. DEL TORO; ALEJANDRA DÍAZ, HUGO DOMINGUEZ, ARTURO ESPINOSA Y CARLOS VARGAS

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG312/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de junio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) El dos de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato a diputado federal por ambos principios en el Estado de Quintana Roo, por realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, así como por la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo que, en concepto del denunciante, constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El tres de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos, y acordó: **1.** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado bajo el número SCG/PE/PRI/CG/140/2009; **2.** Requerir, entre otros, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese órgano electoral federal, así como al Director Adjunto de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para que proporcionaran información relacionada con el hechos denunciados, con el objeto de que la autoridad

SUP-RAP-193/2009

electoral administrativa contara con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos.

c) El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral citado, tuvo por cumplimentados los requerimientos citados en el párrafo anterior; además, ordenó:

1. Iniciar procedimiento administrativo especial sancionador respectivo; **2.** Emplazar a los demandados, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4.** Señalar las catorce horas del día veinte de junio del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; **5.** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información relativa a la situación fiscal de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

d) En la fecha acordada tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron los demandados, exhibiendo sus respectivos escritos de contestación a la denuncia instaurada en su contra.

e) El veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG312/2009, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

SUP-RAP-193/2009

“**PRIMERO.** Por las razones expresadas en el considerando OCTAVO de este fallo:

A) Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

B) Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violentó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

TERCERO. Se impone al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la

SUP-RAP-193/2009

siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.

[...]"

El engrose de la resolución fue notificado al partido actor el veinticuatro de junio del presente año.

Segundo. Recurso de apelación. El veintisiete de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, José Alfredo Femat Flores, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución

SUP-RAP-193/2009

CG312/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero. *Trámite y sustanciación.*

a) El dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/1905/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado de ley, el escrito de tercero interesado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

b) El tres de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-193/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2330/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El cuatro de julio de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución CG312/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el engrose de la resolución reclamada se notificó al partido

SUP-RAP-193/2009

político actor el veinticuatro de junio del presente año y el recurso se presentó el día veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo previsto legalmente para impugnar.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, dicha personería le fue reconocida por el Secretario del Consejo General del instituto mencionado en el

SUP-RAP-193/2009

informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), del citado ordenamiento legal.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, pues en su contra no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual la resolución impugnada pueda ser modificada, revocada o anulada.

Con base en lo anterior y en virtud de que ni el partido tercero interesado, ni la autoridad responsable hacen valer causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, se procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En este apartado se realizará el estudio de los agravios en el orden expuesto por el recurrente en su escrito inicial.

A. Primer agravio. *Omisión de la responsable de analizar la objeción realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, sobre la personería con que comparecieron los denunciados a la audiencia de veinte de junio de dos mil nueve.*

El actor alega que la resolución recurrida viola el principio de exhaustividad, ya que la responsable omitió analizar la objeción formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de la personería con que comparecieron

SUP-RAP-193/2009

los representantes del candidato Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y del Partido Acción Nacional.

Al efecto el representante del Partido Revolucionario Institucional durante la audiencia de pruebas y alegatos, expresó lo siguiente a fin de objetar la personería de los representantes de los sujetos denunciados.

...ESTE ARTICULO ESTA ESTRECHAMENTE VINCULADO POR RAZONES DEL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDISO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 13 QUE SE REFIERE PRECISAMENTE A LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA, QUE EN SU INCISO A) DICE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITAN LA PERSONERÍA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS QUE SON LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL QUE PODRÁN HACERLO MEDIANTE NOMBRAMIENTO HECHO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS, O BIEN, AQUELLOS QUE ESTÉN FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE. POR LO QUE CORRESPONDE A LOS CIUDADANOS Y A LOS CANDIDATOS DEBERÁN HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA. LOS CANDIDATOS DEBERÁN HACERLO POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA. LOS CANDIDATOS DEBERAN ACOMPAÑAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE SU REGISTRO. ES EL CASO DE QUIENES AQUÍ SE HAN OSTENTADO COMO REPRESENTANTES NI SON LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO NI EL TITULAR DE LA REPRESENTACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO NI HA ESTADO PRESENTE EL CANDIDATO DENUNCIADO. POR ELLO CONSIDERO QUE DEBE DESESTIMARSE SU DICHO...

A fin de poder dar contestación al agravio formulado por el actor, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

SUP-RAP-193/2009

1. El veinte de junio de dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
2. A dicha audiencia acudieron, como quejoso, José Alfredo Femat Flores, en su calidad de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, por los denunciados, Angel Ortiz Candellero y José Luis Martínez Garza, en su carácter de apoderados legales de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y Ariel Enrique Arellano Sánchez, en su calidad de autorizado del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
3. A los representantes, tanto del quejoso como de los denunciados, les fue reconocida su personalidad por parte del Licenciado Rubén Fierro Velázquez, Subdirector de área Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quien fue instruido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto para la conducción de la audiencia señalada.
4. En la segunda intervención dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual de conformidad con el artículo 369, párrafo tercero, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sirve para que las partes formulen alegatos, el representante del Partido

SUP-RAP-193/2009

Revolucionario Institucional señaló que “quienes se han ostentado como representantes ni son los dirigentes del partido, ni el titular de la representación ante este órgano, ni el candidato denunciado, por ello considero que debe desestimarse su dicho”.

De lo anterior pueden desprenderse dos cuestiones relevantes para el estudio del presente agravio: la primera es que la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería con que se ostentaron los representantes tanto del ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, como del Partido Acción Nacional y, la segunda, que el actor formuló un alegato en el sentido de que se debía desestimar el dicho de los señalados representantes, ya que estos no eran dirigentes, ni el representante del partido político denunciado ante el Instituto Federal Electoral, ni tampoco el candidato denunciado.

De conformidad con el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de junio de dos mil nueve, al inicio la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo constar que a los representantes de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se les reconocía personería con que se ostentan, misma situación que aconteció con el representante del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior advierte que ni del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, ni del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable haya realizado algún

pronunciamiento a fin de contestar la objeción formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo de cualquier forma, la objeción sobre la personería de los representantes de los sujetos denunciados carece de sustento.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta el contenido del artículo 69, párrafo tercero, inciso d), y párrafo 4; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al

SUP-RAP-193/2009

denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

De los preceptos transcritos se estima que de conformidad con el artículo 69, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tanto el quejoso como el denunciado pueden comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes o apoderados, siempre y cuando éstos acrediten dicha calidad al inicio de la audiencia, lo cual se debe asentar en el acta, y no necesariamente han de comparecer a través de sus dirigentes ni de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, se estima que el agravio del actor es **inoperante**, ya que si bien, no existe respuesta de la autoridad responsable relativa a la objeción de la personería de los representantes de los denunciados, lo cierto es que lo alegado en la audiencia de veinte de junio de dos mil nueve, es inexacto, ya que como se advierte de los preceptos transcritos en la audiencia de pruebas y alegatos pueden comparecer los apoderados o mandatarios de los denunciados o denunciados, como ocurrió en el caso.

Lo anterior no contraviene lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al que alude el representante del Partido

SUP-RAP-193/2009

Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que dicho numeral es aplicable a la promoción de los medios de impugnación y no a la comparecencia ante la autoridad administrativa en el procedimiento sancionador.

En el mismo sentido, del contenido de la audiencia de veinte de junio de dos mil nueve, no se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional haya formulado argumentos encaminados a desvirtuar los documentos con que acreditan la personalidad de los representantes de los sujetos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que el actor no ofrece probanza alguna, ni tampoco formula argumentos tendientes a controvertir los documentos con que los representantes de los denunciados acreditan su personería.

A mayor abundamiento, los artículos transcritos pueden advertir que la audiencia de pruebas y alegatos se divide en dos etapas, la primera relativa al ofrecimiento de pruebas, durante la cual tanto el denunciante como el denunciado tendrán un tiempo determinado a fin de exponer, respectivamente, los argumentos que los llevaron a formular la denuncia y aquellos que sustentan la defensa, igualmente en esta etapa deberán ofrecerse y desahogarse las pruebas que a juicio de las partes corroboran su dicho, de forma que, en la segunda etapa, cada uno realice los alegatos que estime pertinentes. Debe tenerse presente que lo relativo al a personería es, en última instancia, una cuestión de orden público, cuyo análisis, en principio, debe ocurrir en la

primera audiencia; sin embargo, esa categoría, permite su análisis incluso en la etapa de alegatos.

B. Segundo agravio. *Violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de pruebas.*

El aspecto de legalidad a que se refiere el ahora recurrente, lo endereza respecto de las pruebas aportadas por el denunciante y por el denunciado, por tanto, la contestación del agravio bajo estudio se hace en apartados distintos.

1. Pruebas del denunciante.

1.1. Tocante a la documental signada por una funcionaria del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), que no fue aportada por el Partido Revolucionario Institucional, el apelante aduce que la responsable requirió y aun así tuvo por acreditado que el denunciado Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín prestó sus servicios en tal institución en el lapso que se hace constar; sin embargo, el actor afirma que el documento presenta inconsistencias respecto de otro similar aportado por el denunciado. Asimismo, aduce que durante la audiencia en el procedimiento administrativo solicitó dar vista al Ministerio Público, cuestión que la autoridad electoral no acordó de conformidad, y dejó sus derechos a salvo, lo que a juicio del recurrente puede generar confusión sobre el contenido de su denuncia ante otra autoridad, pues es absurdo que una persona concurra a denunciar la falsedad de un documento que, a decir de la autoridad electoral, él mismo presentó.

Esta Sala Superior considera que el motivo de agravio antes descrito deviene **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De lo aducido por el actor se advierte que se duele de dos situaciones concretas, por un lado de que la responsable haya considerado que la documental referida fue aportada por él, y por otro de que existen inconsistencias entre dicha documental y otra similar aportada por el denunciado, situación que no fue estudiada por la responsable.

Si bien, como lo aduce el actor, a fojas 239 y 244 de la resolución impugnada, se advierte que el oficio remitido por la Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, se encuentra dentro del listado de pruebas ofrecidas por el denunciante, ello debe entenderse como un error de la responsable, pues de la propia resolución impugnada, a fojas 90 y 91, se advierte cierta aclaración en el sentido de que fue el propio Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien requirió a la referida dependencia pública el oficio de mérito.

Sin embargo, dicha situación no causa perjuicio al actor, pues se trata de actuaciones realizadas por la responsable con base en el principio de adquisición procesal, de acuerdo con las facultades que al efecto le son conferidas por la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-193/2009

Procedimientos Electorales, así como los alcances de tales atribuciones en términos de diversos criterios de esta Sala Superior, a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer conforme a derecho.

De esta forma, el error en que incurrió la responsable no es de tal entidad que genere un perjuicio al actor, pues quedó a salvo el derecho del actor de impugnar la supuesta inconsistencia ante la instancia que estime conveniente, ya que como lo razonó la responsable, ella misma carece de atribuciones para determinar si, como lo arguye el denunciante, alguno de los documentos impugnados es o no falso.

Ahora bien, en cuanto a la indebida valoración alegada, este órgano jurisdiccional advierte que en las constancias que obran en el expediente se encuentra el original de la carta de RENUNCIA voluntaria e irrevocable al cargo de Delegado Regional de Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en el centro integralmente planeado de Cancún, Quintana Roo, de veinticuatro de enero del presente año, suscrita por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, ofrecida por el propio denunciado, en la cual se advierte que en la esquina inferior derecha consta un sello con la leyenda FONATUR Cancún con fecha 23 de enero de 2009 y una firma ilegible.

Asimismo en el expediente consta el oficio DAAF/RAPQ/MRJ/477/2009, de once de junio del mismo año, signado por la C.P. R. Adriana Pérez Quesnel, Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de

SUP-RAP-193/2009

Fomento al Turismo, mismo que se presentó por dicha funcionaria en atención al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1281/2009 de cuatro de junio de dos mil nueve. Mediante dicho oficio, la Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, informó a la responsable lo siguiente:

- i. Que GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN (conocido públicamente como GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN), efectivamente prestó sus servicios a la institución en mención ocupando los cargos de **a)** Director del Desarrollo del Centro Integralmente Planeado de Cancún, Quintana Roo, del dieciséis de mayo al trece de noviembre de dos mil ocho, y **b)** Delegado Regional de Cancún Quintana Roo, del catorce de noviembre de dos mil ocho al veinticuatro de enero del presente año.

- ii. En apoyo a lo anterior adjuntó los siguientes documentos:
 1. copias simples de las solicitudes de movimientos de alta de catorce de mayo y veintisiete de octubre, ambas de dos mil ocho;
 2. contratos individuales de trabajo celebrados entre el denunciado y la dependencia pública de referencia, de dieciséis de mayo y catorce de noviembre de dos mil ocho;

SUP-RAP-193/2009

3. copia simple de la renuncia voluntaria suscrita por el denunciado, de fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, en la cual se advierte que en la esquina inferior derecha consta un sello con la leyenda FONATUR Cancún, con fecha “26 de enero de 2009” y una firma ilegible, y
4. copias simples de los recibos de liquidación y finiquito de trece de noviembre de dos mil ocho y veinticuatro de enero de dos mil nueve, respectivamente.

La valoración de las documentales antes referida condujo a la autoridad administrativa electoral a considerar, respecto de la documental aportada por el denunciado que en términos de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y dada su propia y especial naturaleza, adjudicarle el carácter de documental privada, en virtud de que proviene de un sujeto de derecho que carece de fe pública, luego arroja sendos indicios sobre el contenido de tal constancia, por tanto, a fin de otorgarle la eficacia probatoria que necesita para considerarlos como la verdad de los hechos denunciados, es necesario adminicularlos con otros medios de prueba.

Respecto del oficio signado por la Directora Adjunta de Administración y Finanzas del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la responsable le otorgó el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 358,

SUP-RAP-193/2009

párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, incisos b) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Al respecto, argumentó que su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, es posible para esta Sala Superior concluir que de dichas constancias se advierte que aun y cuando existe la inconsistencia referida por el actor, en tanto que de las constancias exhibidas relativas a la renuncia presentada por el denunciado, la fecha registrada en el sello de FONATUR es distinta en cada una, el contenido de ambos documentos revela que, en cuanto al valor probatorio otorgado por la responsable, la renuncia del denunciado tuvo efectos para dicha dependencia a partir del veinticuatro de enero del dos mil nueve.

Por tanto, fue esta última documental en la que la autoridad responsable se basó para determinar como fecha de renuncia del denunciado a su cargo como servidor público, el veinticuatro de enero de dos mil nueve. Sin que la inconsistencia referida por el actor sea suficiente para alcanzar su pretensión.

Además, aun en el supuesto de que se tomara en cuenta el veintiséis de enero de dos mil nueve como fecha en que el denunciado se separó de su cargo, de las constancias de autos y de lo señalado por el recurrente no se advierte de qué forma

SUP-RAP-193/2009

tal circunstancia permitiría alcanzar su pretensión, toda vez que el periodo de precampaña inicio el treinta y uno de enero siguiente, con lo cual los actos controvertidos se realizaron dentro de dicho periodo, cuestión que no se encuentra controvertida en autos.

1.2. Por cuanto a la omisión que alega el actor atribuida a la ahora responsable, de pronunciarse sobre las pruebas identificadas con los numerales 11 al 20 de su escrito de denuncia, relativas a diversos acuerdos del Instituto Federal, y en particular que no señala cuál es su alcance probatorio ya que, en su concepto, la responsable obvió la aplicación de las disposiciones contenidas en algunos de ellos, el agravio es **inoperante.**

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que no se advierte un pronunciamiento expreso sobre el alcance probatorio de los acuerdos de la propia autoridad responsable, relativos, entre otros, a los criterios relativos al inicio de precampañas; al tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a diputado federal; sobre la designación de candidatos y el registro de los mismos por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que la responsable no estaba obligada a pronunciarse sobre el particular, al tratarse de documentos normativos con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley electoral adjetiva, emitidos por la responsable en ejercicio de sus atribuciones, que no son objeto de prueba ni tampoco materia de controversia. Además, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas sin precisar cuáles disposiciones habría

SUP-RAP-193/2009

obviado la responsable y cuál hubiera sido el alcance y efecto de la aplicación de las mismas en el caso.

1.3. Respecto de la omisión alegada por el apelante y que atribuye a la responsable de requerir elementos a la Unidad de Fiscalización respecto del informe de precampañas del ciudadano denunciado, no obstante haberse solicitado, con lo cual se probarían los supuestos actos de precampaña denunciados, se tiene lo siguiente.

Es **inoperante** lo alegado en este punto, ya que, no obstante que el instituto responsable haya omitido requerir a la Unidad de Fiscalización el informe de gastos de precampaña de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, la finalidad probatoria que el partido recurrente pretendía dar al documento solicitado era comprobar que el ciudadano denunciado realizó los actos de precampaña aludidos.

En este sentido, tal y como se desprende de las consideraciones emitidas por la responsable, ésta tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, a cargo del denunciado, al adminicular las diversas pruebas que obran en el expediente, concluyendo que existían indicios suficientes para generar la convicción de que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, el veintitrés de febrero del presente año, solicitó expresamente el voto a su favor y del Partido Acción Nacional, entre la ciudadanía asistente a Carnaval de Cozumel, Quintana Roo.

SUP-RAP-193/2009

Por tanto, si la pretensión del recurrente al solicitar a la autoridad responsable el informe de gastos de precampaña del ciudadano denunciado, era demostrar que llevó a cabo la conducta denunciada, ésta se vio colmada, pues tal y como obra en la resolución, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fue sancionado con una multa equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)¹.

Además, el instituto responsable dejó a salvo los derechos del partido recurrente respecto a los actos que considere violatorios del origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos anticipados de precampaña, y anticipados de campaña de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, pues dicha autoridad determinó que, escapaba a la esfera de su conocimiento lo relativo a la fiscalización de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos, en razón de que ello está expresamente reservado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los artículos 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales².

En efecto, la responsable argumentó que únicamente se avocaría al estudio del apartado I, relativo a los presuntos actos de precampaña, sin perjuicio de que, con posterioridad, los motivos de inconformidad respecto de los recursos empleados

¹ Visible a foja 293 de la resolución combatida.

² Visible a foja 225 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-193/2009

por el ciudadano denunciado pudieran ser puestos en consideración de la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que aun y cuando la responsable, efectivamente, no requirió el informe solicitado, esta conducta no le generó ningún perjuicio al partido recurrente, con base en las consideraciones vertidas anteriormente.

1.4. En relación con la indebida valoración de las pruebas descritas en los numerales *v a vii* del apartado A, consistentes en testimonios notariales en los que se certifica la existencia de distintos videos en páginas de Internet, y respecto de los cuales el actor aduce que la responsable omite mencionar que en uno de ellos se observa a Gustavo Ortega Joaquín y su esposa, así como que el mismo fue transmitido en el programa “Encadena TV”, el agravio se considera **infundado**.

Lo anterior en virtud de que opuestamente a lo afirmado por el actor, al describir el instrumento notarial 4064, de veintidós de mayo de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 20 en el Estado de Quintana Roo, la responsable sí tomó en cuenta que en el video se aprecia la entrevista al ciudadano denunciado, su esposa y otras dos personas, tal como se advierte en la propia resolución.

Derivado de lo anterior esta Sala Superior concluye válidamente que, contrario a lo que alude el partido recurrente, la

SUP-RAP-193/2009

responsable sí consideró la entrevista a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y su esposa descrita en el testimonio referido. Cuestión distinta es que la responsable no haya considerado tal hecho como un acto anticipado de campaña, porque, tal como lo advierte esta Sala Superior del análisis del testimonio referido se advierte que el tema predominante de la entrevista fueron las impresiones de los entrevistados sobre el carnaval de Cozumel y no sobre la candidatura o precandidatura del ciudadano denunciado, de ahí lo infundado del agravio

1.5. En este punto de análisis, el hoy recurrente aduce que la responsable incurrió en una indebida valoración como notas periodísticas de diversas inserciones pagadas por el denunciante.

Esta Sala Superior considera que este punto es **inoperante** por lo siguiente.

Del contenido del considerando séptimo de la resolución combatida, se advierte que el instituto responsable realizó un análisis de todas las publicaciones periodísticas que obran en autos, a partir del cuatro de febrero y hasta el trece de mayo del presente año, destacando que estos instrumentos constituían documentales privadas, a las que les otorgó alcance y valor probatorio de indicios, pues por sí solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por

SUP-RAP-193/2009

ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable se pronunció respecto de que el ciudadano denunciado estuvo ostentándose ante la ciudadanía como precandidato a Diputado Federal, por el 01 Distrito de Quintana Roo y realizó actos de precampaña, asimismo, advirtió que del contenido de las notas periodísticas se desprendía que el denunciado asistió al Carnaval de Cozumel, participando en el desfile en un carro alegórico junto con los integrantes del grupo Caló, quienes interpretaron una canción en donde hacían alusión a que la ciudadanía de esa demarcación electoral debía votar por él y por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, adminiculó dichas notas periodísticas con otros elementos de prueba que obran en el expediente, permitiéndole concluir que el candidato del Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña, determinando imponerle una sanción pecuniaria con el objeto de inhibir la realización de este tipo de conductas en un futuro.

Lo inoperante del agravio radica en el hecho de que la autoridad si bien no distinguió entre el alcance probatorio de las notas periodísticas y el de otras inserciones publicitarias, entre las que se encuentran las relativas a la propaganda político-electoral, y consideró aplicable a ambas la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, con el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU**

SUP-RAP-193/2009

FUERZA INDICIARIA, siendo que el grado de convicción de cada inserción publicitaria o periodística debe analizarse de manera particular, lo cierto es que tal circunstancia por sí misma es insuficiente para revocar la resolución impugnada en tanto que lo fundamental es que la responsable no niega la existencia de las publicaciones, de manera que la cuestión a debate es si con ellas se acredita un acto anticipado de campaña prohibido por la legislación electoral. Cuestión que será analizada en un apartado posterior de esta ejecutoria.

1.6. Por otra parte, la hoy recurrente alega que la responsable fue omisa en relacionar y valorar las pruebas identificadas en su escrito de denuncia bajo los numerales 4, 22, 42, 44, 49 y 50, consistentes en diversas notas periodísticas, así como una convocatoria y un listado de candidatos del Partido Acción Nacional. Asimismo, esgrime la apelante, la responsable citó de manera errónea la fuente de seis notas periodísticas, lo que denota una falta de deber y cuidado en la emisión de la resolución impugnada y la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas.

El anterior alegato es **inoperante**.

Efectivamente, si bien le asiste razón al ahora recurrente en cuanto a la omisión que le imputa a la ahora responsable, con excepción de las pruebas referidas en los numerales 4 y 22 del escrito de denuncia, lo cual se advierte de la lectura de la resolución impugnada específicamente en la parte en donde se hace relación de diversas documentales, así como un cuadro

SUP-RAP-193/2009

que contiene la reseña de las distintas notas periodísticas, y se les otorga el alcance y valor probatorio que estimó la responsable (fojas 240, 241 y 246 a 254), no menos cierto es que de haberlo hecho, tal material probatorio hubiera corrido con la misma suerte que la responsable adjudicó al resto del material probatorio, es decir, atribuirles el carácter de documentales privadas cuyo alcance y valor, conforme con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42 y 45, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que por sí solas, adolecen de pleno valor probatorio. Lo anterior, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por tanto, su adminiculación con algún otro medio hará permisible su fuerza probatoria, sin desmerecer que para efectos del caso bajo análisis, como lo determinó la propia responsable, sólo tienen el carácter de indicios respecto de que Gustavo Ortega Joaquín estuvo ostentándose ante la ciudadanía como precandidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, y realizó actos de precampaña, y que asistió al Carnaval de Cozumel, participando en el desfile del mismo en un carro alegórico junto con los integrantes del grupo Caló, quienes interpretaron una canción en donde hacían alusión a que la ciudadanía de esa demarcación electoral debía

SUP-RAP-193/2009

votar por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, se debe establecer que la suma de indicios que puedan provenir de la misma fuente básica, y que están sujetos a las mismas incertidumbres, por numerosos que sean, no alcanzan una fuerza demostrativa plena para hacer constar el hecho averiguado, a menos que estén suficientemente adminiculados con otros elementos diferentes, que sean bastantes para colmar lo que falta para lograr tal fuerza probatoria.

En estos términos, se tiene que al constituirse un cúmulo de indicios que obran a favor de la pretensión del Partido Revolucionario Institucional para tener por acreditados los hechos denunciados ante la responsable, con la particularidad que pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, y habiéndose establecido con anterioridad que la suma de indicios que puedan provenir de la misma fuente básica, y que están sujetos a las mismas incertidumbres, por numerosos que sean, no alcanzan una fuerza demostrativa plena para hacer constar el hecho averiguado, a menos que estén suficientemente adminiculados con otros elementos diferentes, que sean bastantes para colmar lo que falta para lograr esa fuerza probatoria, lo que en la especie no acontece.

Por cuanto al error en que incurrió la responsable al citar las fuentes periodísticas como un aspecto de indebida valoración

SUP-RAP-193/2009

de pruebas que le atribuye el ahora apelante a la responsable, no deja de ser más que un *lapsus calami* o error en la cita, que, como ya se dijo, no puede causar perjuicio al recurrente.

1.7. Respecto de la indebida valoración de las características físicas de un CD de propaganda del denunciado, el partido actor sostiene que la responsable únicamente valoró su contenido. Asimismo refiere que la responsable realizó una valoración aislada de la prueba técnica, sin adminicular dicha prueba con las demás que obran en el expediente, como son las inserciones pagadas.

Esta Sala Superior considera que dicho motivo de agravio deviene **inoperante**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable cataloga dentro del apartado de pruebas técnicas, dicha probanza, misma que describe en los siguientes términos.

- i. Disco compacto que contiene tres canciones alusivas al C. Gustavo Ortega, solicitando el voto a la comunidad de Cozumel, la primera la cantan Claudio Yarto y Maya Karuna del grupo Caló, en donde hacen alusión a que se unan a Gustavo y voten por el PAN, vota Diputado Federa, Si yo digo Gustavo tú dices Ortega, experiencia voluntad dale el voto a la eficiencia queremos que vivas con tranquilidad por mencionar algunas palabras implícitas en la canción en mención; en la segunda bajo el ritmo conocido como “reggaetton”, se pide a diversos municipios que apoyen a Gustavo, Gustavo cumple, no importa que adversidades ha de vencer, vamos a votar por él, y ganará diputado federal, Gustavo te cumple es honesto y trabaja vota por el PAN sin duda; y la última

SUP-RAP-193/2009

de las canciones bajo el ritmo conocido como “salsa”, dice que la gente se prepare para votar, vamos todos con el PAN porque va a ganar, Gustavo va él va a ganar y a Cancún va a apoyar, a Gustavo, él va a ganar por el Distrito 1 Diputado Federal.

En el capítulo relativo a su valoración, la autoridad responsable determinó que constituye un mero indicio respecto a lo que en ella se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3, del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

Adujo que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del

editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En otro apartado de la resolución impugnada en la que emitió su pronunciamiento respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, a foja 273 y siguientes, la responsable realizó un análisis conjunto de los elementos ofrecidos y recibidos durante el procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el disco compacto referido por el actor en el presente agravio. Al respecto la responsable adujo lo siguiente:

**Pronunciamiento respecto a los presuntos
actos anticipados de campaña**

[...]

En esa lógica y tal como se evidenció en la valoración de las pruebas y al inicio del presente apartado, la mayoría de las actividades que el Partido Revolucionario Institucional denuncia como actos anticipados de campaña, de ninguna forma los configuran, toda vez que se dieron dentro del periodo permitido para la precampaña, y se dirigieron a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que conforman el 01 distrito electoral federal quintanarroense.

De los elementos que obran en autos se colige que, salvo un caso particular el cual será analizado en lo individual en líneas subsecuentes (en específico, los hechos acontecidos durante el carnaval de Cozumel, Q.R.), no hay indicios de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín haya desplegado acciones que implícitamente o de forma velada, estuvieran solicitando el voto para que los ciudadanos de los referidos municipios votaran por ellos en la próxima jornada comicial que se celebrará el 5 de julio próximo.

SUP-RAP-193/2009

En efecto, tal como se ha sostenido en el presente expediente únicamente existen indicios que acreditan que el hoy candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 01 distrito electoral federal quintanarroense, tuvo un activismo político fuerte en el marco del proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político, realizando visitas a varios lugares de los municipios que conforman esa demarcación comicial, con el fin de reunirse con diversos sectores de la población e incluso con medios de comunicación, a fin de exponerles su plataforma, propuestas y recoger sus inquietudes.

Aspectos que, se insiste, son apegados a derecho, en razón de que, como se expresó ya con antelación en autos, el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, solicitó al Partido Acción Nacional su registro como precandidato a Diputado Federal, petición que el día 29 de enero de 2009 fue declarada procedente por la Comisión Estatal de Elecciones de ese instituto político, en Quintana Roo.

[...]

Por otra parte, si bien es cierto que en varios de los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, se alude a propaganda en la cual se aprecia la expresión "*Diputado Federal*", ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral a celebrarse el 5 de julio de 2009, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular [como lo es el de Diputado Federal], tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada sentencia del expediente SUP-RAP-64/2007, el militante partidista interesado tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes, a efecto de obtener la candidatura partidista, por lo que es viable entender que un ciudadano interesado en obtener la candidatura a determinado puesto de elección popular por la imperiosa necesidad de darse a conocer a la militancia o simpatizantes de un partido político, éste haya colocado o desplegado en diversos lugares propaganda con su imagen y expresiones de su persona, a fin de resultar ganador del proceso de selección interna.

SUP-RAP-193/2009

En ese sentido, se considera necesario insistir en el hecho de que aun cuando en la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional se hayan utilizado los colores y el emblema característicos del Partido Acción Nacional, ello no constituye un acto anticipado de campaña, pues en dicho material en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en la próxima jornada electoral federal; de ahí que se arribe a la convicción de que el material denunciado no es de tipo electoral, máxime que incluso en uno de los instrumentos notariales aportados por el denunciante, el fedatario que lo tiró señala que advirtió con claridad la leyenda *“Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”*.

Por lo anterior, se estima que, con excepción del caso en el cual esta autoridad habrá de pronunciarse a continuación, los actos imputados al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín no pueden considerarse como anticipados de campaña.

De lo anterior, se colige que la autoridad responsable consideró, atendiendo al valor probatorio otorgado a cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, que con excepción de lo sucedido en el carnaval de Cozumel, Quintana Roo, el resto de los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional no pueden considerarse actos anticipados de campaña, toda vez que se dieron dentro del periodo permitido para la precampaña, y se dirigieron a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que conforman el 01 distrito electoral federal quintanarroense. Además de que en su concepto, no hay indicios de que el denunciado haya desplegado acciones que implícitamente o de forma velada, estuvieran solicitando el voto ciudadano para los próximos comicios electorales.

SUP-RAP-193/2009

En este sentido, resulta evidente para esta Sala Superior, que el partido actor se limitó a realizar afirmaciones subjetivas y genéricas que no combaten lo argumentado por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada. Lo anterior es así, toda vez que según el actor la responsable no valoró las características físicas del disco compacto de propaganda del denunciado, ni lo administró con el resto de las probanzas ofrecidas, sin que haya realizado argumento alguno con el cual demuestre que las características físicas del disco compacto, pudieran acreditar que efectivamente se trata de una violación a la normativa electoral por constituir un acto de precampaña o anticipado de campaña.

Asimismo, contrario a la afirmación del actor, del fragmento de la resolución impugnada antes transcrito, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta las características físicas del disco compacto, el sobre que lo contiene, así como el resto de las probanzas ofrecidas por el actor, entre ellas las inserciones pagadas.

Ello es así, en virtud de que de los argumentos vertidos por la responsable en la resolución impugnada, se desprende que consideró que no obstante de que, en la propaganda utilizada por el denunciado y ofrecida por el actor como prueba en el procedimiento sancionador de mérito, se aprecia la expresión “Diputado Federal”, como ocurre en la imagen que se percibe en el disco que refiere el actor, ello no significa que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, en tanto que no puede obviarse la necesidad de los aspirantes a

SUP-RAP-193/2009

alguna candidatura de darse a conocer a la militancia y simpatizantes del partido que corresponda, por lo que es natural que éste haya colocado o desplegado propaganda con su imagen, máxime que en el disco referido se señala que se advierte con claridad la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.”

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, contrariamente a lo aducido por el actor, sí realizó una adminiculación de las pruebas ofrecidas, en tanto que del análisis realizado se advierte que consideró el total de las probanzas ofrecidas por las partes y valoradas en la propia resolución y concluyó que todas ellas, esto es analizadas en conjunto, no son suficientes para considerar que el ciudadano denunciado haya realizado actos de precampaña en contravención a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es cierto que en la resolución impugnada no se advierte que se haya establecido la semejanza entre las características físicas del disco compacto y las publicaciones en periódicos ofrecidos como prueba. Al respecto, esta Sala Superior advierte que efectivamente el diseño, los colores, la imagen, tipografía y, en general, las características de las imágenes del disco compacto, el sobre que lo contiene y las publicaciones en prensa guardan similitud evidente.

No obstante, lo relevante en el caso es que, como explicó la responsable, no está demostrado que el disco compacto haya

SUP-RAP-193/2009

sido distribuido y mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió.

1.8. Por otro lado, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad de las sentencias al omitir valorar el “Lado A”, del casete de grabación de audio identificado con la leyenda “17 feb sol coz Gusta”. A decir del recurrente, el referido medio de convicción es apto para acreditar el nivel de importancia que tiene en el Estado de Quintana Roo la celebración del Carnaval de Cozumel, aspecto que, en su concepto, trasciende a la gravedad de la falta imputada al ciudadano denunciado.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio del partido político recurrente deviene **inoperante**, por las siguientes razones.

Si bien es cierto que la autoridad responsable no valoró el medio de convicción referido, del análisis que al respecto llevó a cabo esta Sala Superior no se desprenden elementos que lleven a acreditar el extremo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que del contenido del “Lado A” de la audiograbación no es posible advertir, a través de elementos objetivos, el nivel de importancia que tiene la celebración del Carnaval de Cozumel, el índice de audiencia que el Carnaval ganó en los electores del Estado de Quintana Roo, ni mucho menos que tal situación trascienda a la gravedad de la falta imputada al partido político y ciudadano denunciados.

En la grabación consta el fragmento de la transmisión del programa identificado con el nombre “Noticiero Sol”, presuntamente transmitido en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, sin que del audio se pueda identificar el medio de comunicación masivo por el cual se verifica la transmisión ni la fecha en que tiene lugar.

En la grabación se hace mención de un evento identificado con el nombre de “recreación de la Travesía Maya”, en el cual se transmiten entrevistas de las aspirantes para representar a la Diosa Ixchel, en el referido evento.

En el audio se advierte así mismo, la lectura de diversas denuncias ciudadanas locales relativas a la desaparición de un centro de reciclaje, existencia de perros callejeros, captura de pájaros silvestres en el campo de golf, peleas juveniles, entre otras, así como comentarios que al respecto refieren los espectadores. No obstante, no es posible concluir si se trata de televidentes o radioescuchas.

La grabación representa la supuesta transmisión de diversos cortos comerciales, en los cuales se hace mención: a la promoción de la presentación de artistas nacionales; a la organización de diversos eventos en el marco del carnaval local; a la realización de servicios turísticos; anuncios promocionales del gobierno municipal en relación al arribo de cruceros; anuncios promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, y anuncios con alusión al carnaval.

SUP-RAP-193/2009

El audio también presenta la entrevista del Presidente Municipal de Cozumel, Juan Carlos González Hernández en relación al inicio del “Séptimo Foro Nacional de Turismo”, cuya sede tendrá lugar en la Isla de Cozumel del diecinueve al veintiuno de febrero (sin que se señale el año en que se realizaría dicho evento). En la entrevista se reseñan los temas que se abordaran en dicho evento, en particular lo relativo a la promoción del turismo local a nivel nacional e internacional. Al respecto, el entrevistado señala que buscará solicitar a las navieras internacionales que visiten el puerto durante la realización del carnaval local y que buscara el apoyo de las aerolíneas mexicanas, en específico “click”, para que durante las fechas en que se realice el carnaval utilicen una aeronave de mayor capacidad.

La grabación contiene una entrevista efectuada al Profesor David Domínguez, en relación a las medidas de seguridad que tomará la “Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada” en coordinación con diversas autoridades, durante la celebración del “Séptimo Foro Nacional de Turismo” y el carnaval local.

En el audio se advierte la invitación a los ciudadanos a mantener limpia la ciudad, y se informa sobre los turnos del servicio de limpieza municipal que se realizarán durante la realización de ambos eventos sin descuidar las rutas fijas diarias establecidas en las diversas colonias. De igual forma, en el audio se comenta que se esta reforzando la imagen de

SUP-RAP-193/2009

las vías públicas y zonas hoteleras, con el objeto de promocionar al puerto como centro turístico ante los medios y diversos visitantes, durante el marco de los dos eventos antes referidos.

Asimismo, en el audio se incluye una entrevista con el Director de Protección Civil de la Isla de Cozumel, Daniel Álvarez Villanueva, en relación con las falsas alarmas que se han recibido para los bomberos y la cruz roja.

De igual manera, se da el reporte del trabajo de las tres guarniciones que se realizan en la Isla de Cozumel (ubicación, longitud e inversión), así como de la modernización del alumbrado público en diversas avenidas locales (inversión, número de postes, descripción de la estructura y resistencia de los mismos).

De lo anterior, es dable concluir que el contenido del audio casete sólo arroja los siguientes indicios:

- La probable transmisión de un programa de radiodifusión en la Isla de Cozumel, Quintana Roo.
- Que en el supuesto programa se abordaron los temas relativos a la realización de tres eventos, a saber: a) “recreación de la Travesía Maya”; b) “Séptimo Foro Nacional de Turismo”, y c) el Carnaval de Cozumel.
- Que en tal transmisión se realizaron denuncias de la ciudadanía local.

SUP-RAP-193/2009

- Que en la transmisión se representaron cortos comerciales.
- Que en el programa se entrevistó al Presidente Municipal de Cozumel y a un funcionario de la “Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Policía Turística y Montada” (de aspectos relativos a la celebración del Foro Nacional de Turismo y el carnaval local), así como al Director de Protección Civil de la Isla de Cozumel.
- Que en el programa se invitó a los ciudadanos a mantener limpia la ciudad y se informó de acciones para reforzar la imagen de la vía pública y de las zonas hoteleras.

Tales elementos, adminiculados con el testimonio rendido ante fedatario público, y la entrevista realizada al denunciado, su esposa y otras dos personas, contenida en el video observado en una página web, por un fedatario público, son suficientes para acreditar que la celebración del carnaval de Cozumel es un evento público, tradicional en la isla, que reviste cierta importancia, pero no para determinar que la participación del ciudadano denunciado en dicho evento haya repercutido en la opinión pública y en el electorado del Estado de Quintana Roo.

El indicio que se desprende del contenido o información de la grabación abona en cuanto a la realización de un acto anticipado de precampaña (desfile en el carnaval de Cozumel), como, a fin de cuentas, lo tuvo por acreditado la responsable en la resolución impugnada. Es un indicio que refuerza una conclusión que ya se tenía por acreditada.

Conviene destacar que el actor en ningún momento señaló a este órgano jurisdiccional de qué forma el contenido de dicho medio probatorio podría repercutir en la gravedad de la falta, ni indicó concretamente los aspectos que pretendía acreditar con el desahogo de la prueba técnica. Por ejemplo, el recurrente no refirió de qué manera el audio valorado ilustra el porcentaje de votantes sobre los cuales tuvo impacto el Carnaval de Cozumel, o la cobertura que los medios de comunicación masiva dieron al evento en la Entidad.

1.9. En relación con la alegación formulada por la ahora recurrente respecto de la omisión que atribuye al instituto responsable de pronunciarse sobre la aplicabilidad de los criterios derivados del contenido de la resolución relativa al expediente SUP-RAP-110/2009 dictada por este órgano jurisdiccional federal, dicho aspecto, resulta **ineficaz** desde la perspectiva que tanto los hechos materia de la denuncia como los diversos motivos de inconformidad que se expresan en el mismo escrito inicial del procedimiento administrativo sancionador guardan en relación con la naturaleza específica de la cuestión o *litis* planteada, esto es, si bien es cierto que la responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación con la aplicabilidad del precedente citado, no debe perderse de vista que, cada caso bajo análisis aun cuando guarde similitud o puntos comunes con algún otro, debe resolverse de acuerdo con los hechos y agravios que, en cada caso específico, se precisen, los cuales, se aprecia de una lectura integral de la

SUP-RAP-193/2009

resolución impugnada, fueron debidamente abordados por la ahora responsable.

En cuanto a la porción del agravio en que el recurrente sostiene que la responsable no se pronunció sobre la aplicabilidad de los criterios sostenidos en la ejecutoria recaída en el expediente con número de referencia SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, esta Sala Superior reserva su análisis para la parte relativa al agravio quinto, referente a la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

2. Pruebas del denunciado.

Al respecto el hoy recurrente, aduce que la responsable le causa un perjuicio al determinar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el denunciado, a las cuales les otorga valor probatorio pleno, sin analizar que existen elementos dentro del propio expediente que las contradicen.

Por otro lado, el propio recurrente alega que las omisiones y erróneas ponderaciones de las pruebas, le generan un perjuicio real, porque si la autoridad hubiera realizado la correcta adminiculación y estudio de las mismas, la conclusión a la que hubiera llegado sería sustancialmente diferente.

El presente agravio es **inoperante**.

SUP-RAP-193/2009

En efecto, lo inoperante del agravio radica en que, si bien el justiciable se duele de la indebida valoración de las pruebas exhibidas por el entonces denunciado, así como de la incorrecta adminiculación y estudio de las pruebas, sólo se refiere en la porción del agravio citado, a la falta de análisis de diversos elementos que obran en el expediente, pero de ningún modo señala qué tipo de elementos de convicción dejó de valorar la responsable al momento de adminicular las pruebas y mucho menos expresa qué pruebas en específico de las aportadas por el denunciado están contradichas por otra que consta en el expediente. Tampoco establece cuáles son las pruebas del sumario que contradicen a las aportadas en la denuncia.

C. Tercer agravio. *Falta de exhaustividad; falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de las conductas denunciadas.*

En el agravio identificado como Tercero en el escrito inicial, el recurrente afirma que, respecto de las conductas denunciadas en contra de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, la responsable únicamente se pronuncia sobre de los presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña, y omite analizar y hacer pronunciamiento alguno acerca de los denominados “actos de precampaña fuera de los cauces legales”, con lo cual se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior toda vez que en el escrito de queja el partido denunciante no sólo hizo alusión a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano

SUP-RAP-193/2009

denunciado, así como de presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos anticipados de precampaña, precampaña y anticipados de campaña, sino también “la realización de actos de precampaña fuera de los cauces legales, al haber sido desplegados por un ciudadano que no fue debidamente registrado como precandidato ante el Instituto Federal Electoral.” Según el actor la responsable se limitó a señalar que “como el denunciado contaba con registro intrapartidista como precandidato, podía desplegar los actos de precampaña en los plazos legales”, lo que, en concepto del recurrente, es un error de la responsable, al tratarse de una violación a la regla primera del punto de acuerdo primero del CG38/2009, que, en lo conducente, dispone lo siguiente:

“PRIMERA.- Durante el plazo que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, entre el 31 de enero y 11 de marzo, según sea el caso, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier método de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato a diputados federales, y señalen en su propaganda de manera clara y expresa dicha condición de precandidatos.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto el listado de sus precandidatos en el plazo establecido en el acuerdo CG558/2008 o dentro de los 72 horas siguientes a que la fecha de aprobación del órgano competente.”

Lo anterior, perjudica al partido recurrente, pues, en su concepto, “el debido análisis de las irregularidades denunciadas en este rubro, pudieron haber incidido de manera directa en la

SUP-RAP-193/2009

ponderación y análisis de las infracciones cometidas por los denunciados, así como en la calificación de la falta y en la consecuente individualización de la sanción, pues de acreditarse esta falta, la conducta pudo haber sido considerada de una gravedad mayor al haberse vulnerado los principios de legalidad y de equidad en la contienda en un lapso más prolongado y a través de más conductas que las valoradas en la resolución recurrida.”

Asimismo, el recurrente considera que la resolución impugnada prejuzga sobre la naturaleza de los actos de precampaña desplegados por el denunciante al precisar la responsable que de las probanzas consideradas por la misma “se advierte que su alcance probatorio genera indicios respecto a que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín en entrevistas dadas a diversos medios de comunicación social, realizó actos de precampaña (legales) con miras a posicionarse en la contienda interna del Partido Acción Nacional.”

En concepto del recurrente, la responsable, antes de hacer un análisis legal de las pruebas aportadas determina que los actos de precampaña son “legales”, vulnerando, en su concepto, el principio de certeza y legalidad, pues la autoridad, “antes de realizar el análisis debido de las conductas y su posible adecuación al tipo, decide sin mayor sustento y únicamente con arreglo en las documentales privadas aportadas por el denunciado, que los actos de precampaña por éste se encuentran dentro del marco jurídico legal.”

SUP-RAP-193/2009

Asimismo, en opinión del recurrente la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad, sin fundamento legal y sin aportar razones, equipara indebidamente el registro intrapartidario del precandidato con el registro que debió haberse realizado ante el Instituto Federal Electoral, en contravención del acuerdo CG38/2009 del propio Consejo General.

En concepto del apelante, el análisis de la legalidad de los actos de precampaña debe hacerse considerando, además del elemento temporal, otros, entre los que se encuentra que los mismos sean desplegados por sujetos debidamente registrados no solamente al interior de su partido, sino con el debido registro ante la autoridad administrativa electoral y que se ostenten con el carácter de precandidatos en su propaganda.

En opinión del actor, si bien los actos desplegados por el denunciado se encontraron dentro de la temporalidad permitida para las precampañas, la autoridad debió analizar si la conducta se encontraba dentro de los cauces legales, esto es, si el denunciado se encontraba debidamente registrado por su partido en los términos del 211, párrafo 1, y 212, párrafo 1, del Código electoral federal, así como del acuerdo CG38/2009 y no “convalidar la realización de los actos de precampaña realizados por el ciudadano denunciado fuera de los cauces legales, con el simple hecho de que aquél haya contado con registro intrapartidista.”

SUP-RAP-193/2009

Sobre este aspecto, el recurrente considera que, aun en el supuesto de que fuera suficiente el registro partidista, la autoridad dio valor probatorio pleno a una documental privada sin considerar que había inconsistencias entre las afirmaciones de las partes; además de que el registro, de haberse realizado, había quedado sin efecto, toda vez que el seis de febrero el propio Partido Acción Nacional informó que, ante la negativa a la única fórmula de precandidatos que había solicitado su registro en el Distrito 01 en Quintana Roo, “lo procedente era que el Comité Nacional realizara la designación de candidatos en ese distrito”, lo que consta en el oficio DEPPP/SCRT/7259/2009.

Finalmente, el recurrente afirma que la resolución combatida es contraria a la garantía de legalidad y de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con los numerales 211, párrafo 2, inciso b); 212; 213; 214; 215 y 216 del código electoral federal.

Lo anterior, toda vez que Gustavo Ortega Joaquín realizó actos de proselitismo durante el periodo de precampaña, sin estar registrado como precandidato, siendo que fue postulado bajo el método de designación directa, por tanto los actos desplegados dentro del periodo de precampaña deben ser considerados como actos anticipados de campaña, pues, al no haber sido registrado como precandidato, “no tenía legitimación alguna para realizar actos proselitistas en el periodo de precampaña”. La resolución impugnada infringe el criterio establecido en el RAP-110 y 131/2099 acumulados, respecto de que antes de la

SUP-RAP-193/2009

fecha de registro de candidaturas, quienes sean seleccionadas a través del citado mecanismo, no están habilitados para realizar proselitismo.

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Lo anterior, toda vez que, en efecto, la autoridad responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de las constancias del expediente a efecto de determinar si los actos realizados por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, fueron realizados en su carácter de precandidato registrado y, por tanto, resultan actos de precampaña válidos de conformidad con la normativa electoral, o si, por el contrario, deben considerarse como actos anticipados de campaña, ante la inexistencia de un procedimiento interno derivado de su cancelación por los propios órganos partidistas.

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto en la normativa electoral siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección
CAPÍTULO PRIMERO
De los procesos de selección de candidatos a cargos de
elección popular y las precampañas electorales**

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos

cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, **cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

[...]

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días,** y

c) **Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.** Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.**

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. **Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.**

5. **Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.** La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el

SUP-RAP-193/2009

partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. **Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

4. **Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.**

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. **El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.**

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

**CG38/2009. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN
NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE
PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA.**

SUP-RAP-193/2009

PRIMERA.- Durante el plazo que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, entre el 31 de enero y 11 de marzo, según sea el caso, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier método de selección previsto estatutariamente, siempre y **cuando el partido político comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato a diputados federales, y señalen en su propaganda de manera clara y expresa dicha condición de precandidatos.**

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto el listado de sus precandidatos en el plazo establecido en el acuerdo CG558/2008 o dentro de los 72 horas siguientes a que la fecha de aprobación del órgano competente.

SEGUNDA.- La condición de precandidatos a que se refiere la norma anterior deberá señalarse también en la publicidad emitida en los casos en los que haya dos o más precandidatos de un partido o coalición al cargo de diputado federal en un distrito.

Adicionalmente, para un análisis de las circunstancias fácticas del presente caso es necesario precisar algunos hechos que no se encuentran controvertidos y se encuentran acreditados en autos:

- a) El dieciocho de diciembre, el Partido Acción Nacional informó a la autoridad electoral federal que en el distrito electoral federal 01 del Estado de Quintana Roo, entre otros, se emplearía el método ordinario con participación de miembros activos y adherentes.
- b) El quince de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político del Distrito Federal 1, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, a participar en la selección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio mayoría relativa, por el referido Distrito para el periodo 2009-2012.
- c) El veinticinco de enero siguiente, la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Quintana Roo

SUP-RAP-193/2009

recibió la solicitud de registro de la fórmula para Diputados Federales por el Principio de Mayoría relativa, encabezada por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y Krinagemma Rodríguez Contreras, como propietario y suplente respectivamente.

- d)** El veintinueve de enero, la citada comisión estatal declaró la procedencia de la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.
- e)** El tres de febrero la Comisión Nacional de Elecciones, y al haber declarado improcedente las solicitudes de registro de diversas fórmulas de precandidatos a diputados federales, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la cancelación del proceso interno para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el Distrito 1, de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, para que dicho órgano partidista acordara la designación de candidatos.
- f)** El mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la “Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos del citado partido político a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en los Distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan en el Capítulo II de la invitación, entre los que se encuentran los Distritos 1 y 3 del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad y Benito Juárez, respectivamente.
- g)** El tres de marzo de este año, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio CEN/SG/0010/2009, mediante el cual comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido en Quintana Roo la designación como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 1, de la referida entidad, con cabecera en Solidaridad a Gustavo Antonio Ortega Joaquín.

SUP-RAP-193/2009

- h)** El dos de mayo, el Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG173/2009, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, entre los que destacan el registro de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como candidato propietario de la fórmula de candidatos de mayoría relativa por el Distrito 1, de Quintana Roo, así como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción.

De lo anterior se advierte que, si bien el veintinueve de enero se declaró procedente la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Diputado Federal de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín dentro del procedimiento interno de selección de candidatos previsto en la convocatoria emitida el quince de enero del presente año por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo cierto es que el procedimiento interno para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad fue cancelado para efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordara la designación de los candidatos respectivos, con lo cual Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín perdió el carácter de precandidato que había adquirido con la aprobación de su registro. Lo que resulta congruente con el principio general que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se aplica de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, de la ley electoral adjetiva, en virtud de que el registro de precandidaturas depende del procedimiento interno y de las normas que lo rigen, de forma tal que, si se cancela el procedimiento interno lo ordinario es que

SUP-RAP-193/2009

queden sin efecto todos los actos derivados del mismo, entre ellos, el registro de precandidaturas.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el oficio DEPPP/SCRT/7259/2009, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral dentro de su ámbito de competencia, en el que se precisa:

“El Partido Acción Nacional no comunicó a este Instituto que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín fuera precandidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 01 del estado de Quintana Roo. De hecho, el mencionado Instituto Político no informó nombre alguno de precandidatos para ese Distrito Electoral Federal.”

Lo anterior confirma que en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir que cualquier actividad realizada por el ciudadano denunciado no estaba destinada a difundir su imagen entre los militantes de ese partido, sino a influir en las preferencias del electorado en general, por lo que debe tenerse como un acto anticipado de campaña como lo afirma el recurrente.

Por tanto, resulta improcedente lo argumentado por la responsable en el sentido de que “Gustavo Antonio Miguel

SUP-RAP-193/2009

Ortega Joaquín solicitó al Partido Acción Nacional su registro como precandidato a Diputado Federal, petición que el día 29 de enero de 2009 fue declarada procedente por la Omisión Estatal de Elecciones de ese instituto político, en Quintana Roo”, por lo que “dicha persona, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a las normas primera y segunda del Acuerdo CG38/2009, realizó actos de precampaña, con la finalidad de a la postre, ser postulado como abanderado del Partido Acción Nacional en el escaño de la Cámara Baja”; así como que los actos imputados al ciudadano denunciado (con independencia del que estimó fundado) “no pueden considerarse como anticipados de campaña.”

Al respecto, del estudio de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, como lo afirma el recurrente, la responsable no consideró el hecho de que el proceso interno había sido cancelado y por tanto, no resultaba congruente atribuir al ciudadano denunciado la calidad de precandidato y a sus actos, los de actos de precampaña, pues, resulta contradictorio que las conductas irregulares acreditadas fueron valoradas como actos de precampaña (que buscaban posicionar al ciudadano denunciado exclusivamente frente al electorado en el proceso de selección interna de candidato a diputado propietario por el distrito electoral 01 federal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional) y al mismo tiempo la propia autoridad haya tenido por acreditado plenamente que en ese distrito electoral no habría de llevarse a cabo ningún proceso electivo de selección, ya que

SUP-RAP-193/2009

el Consejo Ejecutivo Nacional lo había reservado a efecto de designar directamente al candidato.

Es decir, la responsable acreditó plenamente en autos que no se efectuó proceso electivo de selección y, sin embargo, en la valoración atinente señaló que las conductas irregulares llevadas a cabo habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrada.

Lo anterior resulta injustificado y contradictorio, ya que en todo caso, esas conductas irregulares se manifestaron frente a la totalidad de la ciudadanía del primer distrito de Quintana Roo y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haber promovido su candidatura ya que era quien habría de determinar directamente a ese candidato, dada la naturaleza del procedimiento de designación directa. Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 acumulados.

Ante lo fundado de los agravios y considerando lo avanzado del proceso electoral, ya que el estudio a realizarse pudiera hipotéticamente traer como consecuencia la cancelación del registro otorgado a la candidatura de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín a diputado de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo, se hace necesario estudiar tal alegación en plenitud de facultades.

En consecuencia, deben considerarse como actos anticipados de campaña los actos proselitistas realizados a partir del día siguiente a la cancelación del proceso interno de selección de candidatos el tres de febrero de este año. En específico los precisados en el escrito inicial, consistentes en la publicación en el diario *De peso. Rivera Maya*, los días cuatro y cinco de febrero y *De peso. Quintana Roo*, de cinco y seis de febrero del presente año, donde aparece la imagen y el nombre de pila de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, junto con la expresión “Yo sí cumplo” y otros elementos que serán valorados en el apartado siguiente.

Pues, como lo reconoce el propio denunciado en su escrito de contestación, él tuvo conocimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el tres de febrero de este año, la invitación para participar en el proceso para la designación de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo y presentó su solicitud de registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa el seis de febrero siguiente.

En consecuencia, el ciudadano denunciado conoció de la cancelación del procedimiento interno en el cual había sido registrado como precandidato, con lo cual sus actos posteriores no pueden ser calificados como actos de precampaña.

D. Cuarto agravio. *Indebida determinación de los actos anticipados de campaña.*

El partido político apelante sostiene que es incorrecta la consideración de que el único acto anticipado de campaña acreditado en las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, lo constituyó el llamado al voto del precandidato denunciado durante el “Carnaval de Cozumel” llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil nueve, pues, además de tal hecho, está demostrada la existencia de, al menos, una inserción pagada el cuatro de febrero pasado, en el periódico “De Peso Riviera Maya” que no tiene características de “nota periodística” como la catalogó la responsable, menos como actos de proselitismo durante una precampaña.

Según el impugnante, la responsable omite valorar que esa inserción tiene características similares con las de fechas cinco y seis de febrero del año en curso, en los diarios “De Peso Riviera Maya” y “De Peso Quintana Roo”, pero a diferencia de éstas, en la de cuatro de febrero, el denunciado no se ostentó como “precandidato”, ni aludió al “proceso de selección interno”.

Con tales publicaciones, asegura el demandante, Gustavo Ortega Joaquín no solo promovió su imagen junto al emblema del Partido Acción Nacional, sino que vinculado lo anterior con la frase “Distrito I Diputado Federal” y el lema “¡Yo sí cumplo!”, tuvo el propósito de promover su candidatura fuera de los plazos legales ante la ciudadanía.

SUP-RAP-193/2009

Además, en concepto del actor, las tres inserciones comparten características con las desplegadas durante el mes de mayo en período de campaña, lo cual viola la regla Primera del acuerdo CG38/2009 y el criterio establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-110/2009 y acumulado, pese a que se alertó sobre la similitud del caso denunciado con el resuelto en esa ejecutoria.

El demandante sostiene que la frase “¡Yo sí cumplo!” fue utilizada por el denunciado en otros eventos, cuando cuatro años antes contendió a un distinto cargo de elección popular, así como en un “CD” que obra en “su poder” (no se especifica a cuál disco compacto se refiere) y en camiones de transporte público, con los cuales intentó veladamente posicionar su candidatura ante la ciudadanía.

Por último, el apelante argumenta que, interpretando *a contrario sensu* lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia pronunciada en el expediente del recurso de apelación 168 de este año, cuando la propaganda de un precandidato no hace referencia a dicho carácter o a la contienda interna partidista, los actos de proselitismo pueden configurar actos anticipados de campaña, pues no están dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido político.

Los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

La autoridad responsable, en el considerando SÉPTIMO de la resolución reclamada, al describir las pruebas documentales

SUP-RAP-193/2009

privadas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, insertó el siguiente cuadro, haciendo referencia a las “inserciones pagadas” que el actor aduce se identificaron indebidamente como “notas periodísticas”:

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
“De Peso” Rivera Maya 4 de febrero de 2009	En la parte superior derecha de la portada, se aprecia publicidad con la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo del PAN, que dice: “Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal”.
“De Peso” Rivera Maya 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada y contra portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: “Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal”.
“De peso” Rivera Maya 5 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y el logotipo de PAN, que dice: “Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal”, así como también la nota periodística intitulada “Listo para un debate”, que medularmente señala: “...de ser el elegido blanquiazul, está dispuesto a invitar a sus contrincantes del resto de los partidos a un primer debate, esta decisión fue tomada después de los recorridos que realizó en los municipios de Solidaridad...”.
“De Peso” Rivera Maya 6 de febrero de 2009	En la parte inferior de la portada, se aprecia la imagen del C. Gustavo Ortega y logotipo de PAN, que dice: “Gustavo; ¡Yo Sí cumpla!; Distrito I; Diputado Federal”, así como la nota periodística intitulada “El compromiso de Gustavo Ortega: trabajar con la gente”, que medularmente señala: “... el sueño de Gustavo Ortega Joaquín comienza estableciendo las bases de una estructura política que cobra fuerza con la unión de la gente del primer Distrito...”.

Cabe aclarar que uno de los dos desplegados publicados el cinco de febrero del presente año, no se difundió en el periódico “De Peso Riviera Maya”, sino en el distinto medio impreso denominado “De Peso Quintana Roo”. La misma aclaración debe hacerse sobre el desplegado publicado el seis de febrero pasado, tal como se advierte en los ejemplares correspondientes que se contienen en la carpeta de pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional durante el

SUP-RAP-193/2009

procedimiento especial sancionador de origen, que obra anexa al expediente del recurso de apelación que se resuelve.

El Consejo General responsable determinó que tales medios de prueba debían considerarse como “notas periodísticas”.

Independientemente de la naturaleza que deba atribuirse a los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los diarios “De Peso Riviera Maya” y “De Peso Quintana Roo”, como “nota periodística” o “inserción pagada”, lo cierto es que la autoridad responsable les otorgó el carácter de documentales privadas, lo cual se considera apegado a derecho.

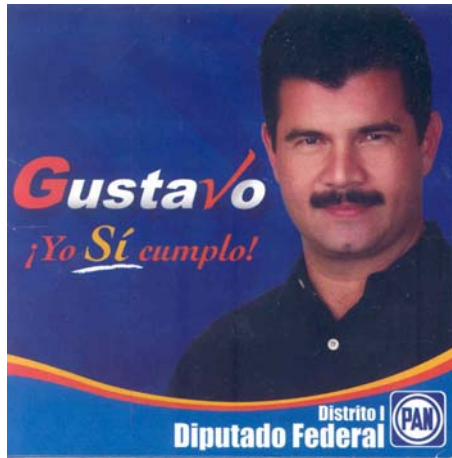
Asimismo, más allá de la clasificación que se deba otorgar a dichas documentales en términos de la Teoría de las Ciencias de la Comunicación, particularmente, la especialidad del Periodismo, la pretensión del partido político recurrente, en este tópico particular, es que se revoque la resolución controvertida, dado que con tales publicaciones, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, además de promocionar su imagen junto a un emblema del Partido Acción Nacional, vincula lo anterior con la frase “Distrito I Diputado Federal” y el lema “¡Yo sí cumplo!”, por lo que, según el actor, tuvo el propósito de promover su candidatura fuera de los plazos legales ante la ciudadanía en general, esto es, llevó a cabo actos anticipados de campaña. Este planteamiento se analizará en párrafos subsecuentes.

SUP-RAP-193/2009

El demandante afirma que la frase utilizada en los desplegados de prensa ya citados “¡Yo sí cumplo!” se usó por el candidato denunciado en otros eventos, cuando cuatro años antes contendió a un distinto cargo de elección popular, así como en un “CD” que obra en “su poder” y en camiones de transporte público.

Tales aseveraciones deben desestimarse, porque se trata de alegaciones dogmáticas sin sustento fáctico alguno, que no están vinculadas directamente a los hechos expuestos por el actor, tanto en el escrito de denuncia del procedimiento especial sancionador, como en la demanda del presente recurso de apelación, pues sólo se afirma que la mencionada frase “¡Yo sí cumplo!” se utilizó en un distinto proceso comicial hace cuatro años, sin que se manifieste cómo dicha circunstancia, en el extremo de estar acreditada en autos, implicaría la conculcación de la normativa electoral federal.

Respecto a lo discos compactos cuyo contenido pudiera vincularse con la frase aludida, esta Sala Superior advierte que, en efecto, consta en autos un ejemplar en cuya portada aparece la frase “Yo sí cumplo” junto con el nombre Gustavo, y otros elementos similares a las publicaciones en periódicos locales. Tal como lo ilustra la imagen siguiente:



No obstante, tal similitud es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyó la propaganda, en caso de haberse distribuido, por tanto, la sola existencia de un ejemplar del disco denunciado es insuficiente para acreditar el extremo pretendido por el actor.

Por otra parte, acerca de que en camiones de transporte público también se utilizó la aludida frase, si bien el recurrente no identifica el medio probatorio con el que se acredita ese hecho, es claro que, en términos del caudal probatorio que obra en el expediente y de las consideraciones expuestas en la resolución reclamada, el partido político actor trató de referirse a una concreta prueba documental pública.

En efecto, el Consejo General responsable analizó y otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada de la escritura pública número 40,067 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, del protocolo del Lic. Benjamín Salvador de la Peña Ruiz de Chávez, Notario Público 20, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que contiene fe de hechos en la que se hace

SUP-RAP-193/2009

constar, a solicitud de Edgar Ordoñez Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, la existencia de propaganda adherida en un autobús de transporte urbano, propiedad de la cooperativa de transporte Bonfiel (Ejido Alfredo V. Bonfiel), con número económico veintitrés y placas de circulación 790-361-T del Estado de Quintana Roo.

El fedatario público manifestó que tenía a la vista ese vehículo, en cuya parte trasera y costados estaba adherida propaganda electoral de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal, por el distrito electoral federal 01 en el citado Estado. Según el Notario Público esa propaganda contiene la leyenda ¡Estoy Contigo! sobrepuesta, sin que se pueda apreciar el texto sobre el que se encuentra el rectángulo del material adherente que contiene la referida leyenda, y que en el extremo inferior izquierdo, se observa la leyenda: “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”.

Según la responsable, esa documental pública acredita que existió propaganda de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, adherida en un autobús de transporte urbano, propiedad de la cooperativa de transporte Bonfiel.

Como se observa, en la fe de hechos antes precisada, no se advierte que el Notario Público haya descrito que en la aludida propaganda electoral se incluyera la frase “¡Yo sí cumplo!”.

SUP-RAP-193/2009

como la aduce el partido impugnante, por ende, su sola afirmación ni siquiera tiene apoyo en el contenido de esa documental pública.

Además, en todo caso, dada la fecha en que fue levantada la mencionada actuación notarial, es decir, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, no podría aducirse, categóricamente, que la propaganda en comento se difundió durante el periodo de precampaña del treinta y uno de enero al once de marzo del año en curso, pues para llegar a tal conclusión, se requieren mayores elementos circunstanciales que no son expuestos por el demandante ni se advierten en el instrumento público antes precisado, tales como la fecha en que se suscribió el contrato que permitía adherir la propaganda al medio de transporte público, o bien, testimonios de personas de la localidad en donde se encontró el citado vehículo, que al adminicularlos con la fe de hechos, ofrecieran indicios de que la difusión de la propaganda en comento se dio durante el periodo legal de precampañas.

Por tales motivos, las afirmaciones del demandante al no estar, por una parte, adminiculadas con el material probatorio que obra en los autos y, por otra parte, corroboradas con los distintos elementos de convicción aportados en el procedimiento especial sancionador, carecen de sustento y no son aptas para revocar la resolución combatida.

Antes de analizar la pretensión fundamental deducida en el agravio identificado como "CUARTO", en el sentido de que, las

SUP-RAP-193/2009

publicaciones de cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en dos periódicos de circulación local en Quintana Roo, deben considerarse como actos anticipados de campaña, es conveniente dejar en claro la argumentación sostenida por el Consejo General responsable en el considerando OCTAVO del fallo controvertido. La autoridad administrativa electoral determinó, sobre este tema particular, que:

a) Los hechos ocurrieron durante el periodo previsto para la realización del proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 del estado de Quintana Roo.

b) La propaganda difundida por medio de los periódicos citados se dirigió a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que conforman el referido distrito electoral.

c) La responsable estimó que no había indicios de que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, a través de esas publicaciones, implícitamente, o de forma velada, llevó a cabo actos que permitieran inferir que solicitó el voto a los ciudadanos de la demarcación territorial donde presenta su candidatura, para que sufragaran a su favor en la jornada electoral que se celebrará el cinco de julio del año en curso.

d) El órgano electoral sostiene que la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Quintana Roo declaró procedente el registro de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como precandidato a diputado federal. Por

SUP-RAP-193/2009

consiguiente, en apego a lo previsto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las reglas primera y segunda del Acuerdo CG38/2009, realizó actos de precampaña, con el propósito de ser postulado como abanderado del Partido Acción Nacional al citado puesto de elección popular.

e) Según la autoridad responsable, los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, permiten advertir que en la propaganda denunciada se incluye la expresión “Diputado Federal”, sin embargo, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque expresamente no se hace alusión al día de la elección.

El Instituto demandado refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-64/2007, que el militante partidista al buscar la obtención de candidatura a cargo de elección popular, tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

f) Finalmente, el órgano máximo de dirección argumenta que la utilización de los colores y el emblema del Partido Acción Nacional, en la propaganda denunciada, no constituye un acto anticipado de campaña, pues en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de Gustavo Antonio

SUP-RAP-193/2009

Miguel Ortega Joaquín en la próxima jornada electoral federal; incluso en uno de los instrumentos notariales aportados por el denunciante, el fedatario público advirtió con claridad la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”.

Como lo sostiene el partido político actor, tales consideraciones son contrarias a derecho, por las razones siguientes.

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña o de campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, establece que constituye infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento legal, prevé que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

SUP-RAP-193/2009

Conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular **se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley electoral establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que, en concepto de esta Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan por tratarse de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la

SUP-RAP-193/2009

difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral.

De igual forma, se ha formado el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Sobre estas bases legales e interpretativas, la máxima autoridad de la materia electoral ha definido que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y, un elemento subjetivo, dado que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

SUP-RAP-193/2009

Lo anterior es así, pues el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

La inequidad se produce, pues, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, ocasiona un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las ejecutorias pronunciadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

SUP-RAP-193/2009

Asimismo, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que para determinar la acreditación de un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí

SUP-RAP-193/2009

constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Como ya se argumentó en esta parte considerativa, está demostrado que por acuerdo de tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 36 TER, inciso I), de sus Estatutos, era procedente cancelar el proceso interno de selección de candidatos, por lo que dicho Comité Ejecutivo Nacional designaría directamente a los candidatos del distrito electoral federal 01 en el estado de Quintana Roo.

Así, está acreditado plenamente en autos que no se efectuó proceso electivo de selección, y sin embargo, la autoridad responsable en la valoración atinente, concluyó que las conductas llevadas a cabo por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrado.

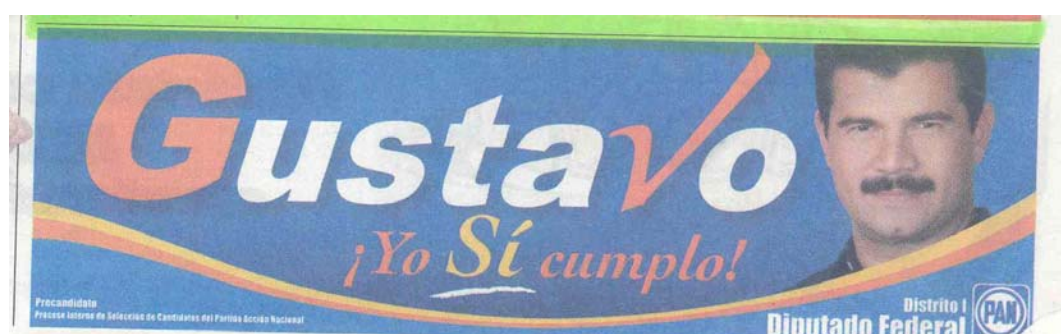
SUP-RAP-193/2009

Para mayor claridad, a continuación se incluyen las imágenes de las publicaciones insertadas en los periódicos “De Peso Riviera Maya” y “De Peso Quintana Roo”, que fueron aportadas por el partido político denunciante.

Como anexo número 9, se incluyó:



En los anexos identificados con los números 10, publicado en el citado medio impreso el cinco de febrero del año en curso, así como en los anexos 11 y 11A, del diario “De Peso Quintana Roo”, de cinco y seis de febrero de dos mil nueve, respectivamente, se advierte el desplegado siguiente:



SUP-RAP-193/2009

Además, en el anexo identificado como 54A, el ahora recurrente, aportó la documental publicada en el periódico “De Peso Quintana Roo”, de trece de mayo pasado:



Si bien es cierto que las citadas documentales, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, lo cierto es que se trata de inserciones que deben distinguirse de las notas periodísticas, por sus características y sus efectos probatorios, por lo que no resulta aplicable de manera directa la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, con el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**³.

En efecto, las notas periodísticas producen indicios que, si son coincidentes en su esencia y provienen de distintas fuentes (periodista o sujeto informante y medio periodístico), pueden acreditar un hecho por sí mismas o adminiculadas con otras probanzas. En cambio, el desplegado o inserción, en principio, puede acreditar que se publicó cierta propaganda en determinada fecha y página, aunque es insuficiente, por sí

³ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo Jurisprudencia, páginas 192 y 193.

SUP-RAP-193/2009

misma, para demostrar que la publicación fue pagada por una persona en particular.

Para acreditar esto último, como prueba idónea existe la posibilidad de que se requiera al medio periodístico la información sobre la identidad de la persona, instituto político o coalición que hubiere contratado o pagado tal inserción, y que sea atendida dicha solicitud o requerimiento, o bien, que se acredite el cumplimiento de la carga probatoria correspondiente mediante la exhibición del acuse relativo a la solicitud, sin desconocer el carácter acusatorio del procedimiento.

Sin embargo, varios desplegados o publicaciones de propagandas con características similares, como ocurre en el caso, pueden constituir un fuerte indicio o incluso acreditar el hecho de que el ciudadano interesado pagó las inserciones o se benefició de ellas. Lo anterior con independencia de las cargas probatorias propias de los procedimientos de que se trate.

Respecto de dichos desplegados, el denunciado manifestó, en el escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

10. Este hecho número diez que se contesta, es falso y lo niego rotundamente y en su totalidad, en virtud de que mi poderdante no ha realizado actos anticipados de precampaña...

[...] las publicaciones de los Periódicos “DE PESO Riviera Maya” y “DE PESO Quintana Roo”, publicadas los días 04, 05 y 06 de febrero del año en curso, son perfectamente legales y no constituyen actos anticipados de precampaña, en virtud de que el C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN... estaba debidamente registro como precandidato a Diputado

SUP-RAP-193/2009

Federal por el Distrito 01 por el Partido Acción Nacional, además, en las publicaciones aparece la leyenda: SIC: "PRECANDIDATO" – "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional", con lo cual se acredita que dicha publicidad fue ejercida en el periodo de precampaña y única y exclusivamente fue realizado con la finalidad de obtener la simpatía de los militantes del PAN, sin que tuviera la intención de posicionamiento de imagen personal de mi representado ante la ciudadanía en general...

[...] las publicaciones de que se trata fueron impresas días después de su designación como precandidato y después de la fecha acordada por el IFE para el inicio de las precampañas, que fue el día 31 de enero del presente año, sin que mi representado haya contratado dicha publicidad impresa.

Esta Sala Superior considera que el alcance probatorio de las documentales en cuestión, genera indicios respecto a que Gustavo Ortega Joaquín se ostentó ante la ciudadanía en general, como precandidato a diputado federal por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, pese a que, no había causa legal para ello. Los anteriores medios de prueba, adminiculados a las manifestaciones producidas por el sujeto denunciado, las cuales no controvierten el hecho de su difusión a través de los medios impresos ya citados, sino que pretenden justificar su legalidad, así como la circunstancia ya mencionada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional canceló el proceso interno de selección de candidatos en esa demarcación territorial desde el tres de febrero de dos mil nueve, patentiza que los desplegados publicados el cuatro, cinco y seis del mes y año precisados, no están relacionados con actos de proselitismo emitidos durante una precampaña en el distrito electoral federal 01 en Quintana Roo, pues la

SUP-RAP-193/2009

organización de la misma fue cancelada por el referido órgano partidista.

Tales conductas, a juicio de esta Sala Superior, deben considerarse como irregulares, pues no tienen base justificativa en la celebración de un proceso interno partidista de selección de candidatos, ya que se difundieron frente a la totalidad de la ciudadanía del primer distrito electoral federal en Quintana Roo, y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haberse promovido Gustavo Ortega Joaquín, ya que ese órgano designaría directamente al candidato postulado por esa demarcación territorial.

Por consiguiente, se evidencia que la responsable debió analizar las circunstancias fácticas acreditadas, en relación con los conceptos establecidos sobre los actos anticipados de campaña, tanto en el código federal electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y los criterios emitidos por esta Sala Superior, específicamente, en la elección de diputado de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Esto es, el Consejo General responsable consideró, indebidamente, que el único acto anticipado de campaña acreditado en el procedimiento especial sancionador, lo fue la participación del denunciado durante el evento conocido como “Carnaval de Cozumel” celebrado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, empero, contrariamente a lo expuesto en la

SUP-RAP-193/2009

resolución combatida, los desplegados difundidos en dos medios impresos locales, constituyen también conductas infractoras de normas electorales que prohíben la promoción y difusión de la imagen personalizada de aspirantes, precandidatos o candidatos, antes del inicio del periodo legal de registro de candidaturas, con lo que se violó el principio de legalidad.

Efectivamente, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín difundió su imagen en el distrito electoral federal 01 en el estado de Quintana Roo entre los ciudadanos en general, y no sólo entre los militantes del Partido Acción Nacional, pues al efecto utilizó la inserción de desplegados en la primera plana de los periódicos "*De Peso. Riviera Maya*" y "*De Peso. Quintana Roo*", para difundir su intención de contender como candidato a diputado federal, en el referido distrito electoral, lo cual se materializó, posteriormente, al haber solicitado el mencionado instituto político, su registro correspondiente a dicho cargo de elección.

No resulta obstáculo a lo anterior, que en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni que se haga explícita la intención de participar en un supuesto "proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional", como "precandidato", ya que existen elementos de prueba que administrados entre sí generan certeza de que hay una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente a los votantes, al menos del distrito electoral 01 de Quintana Roo, de cara a su

SUP-RAP-193/2009

candidatura a diputado de mayoría relativa. Dichos elementos son:

a) En todos y cada uno de los desplegados aparecen el nombre del sujeto denunciado, y el emblema del Partido Acción Nacional. Tal cuestión evidentemente crea un vínculo perceptivo entre la imagen de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el partido por el que actualmente es candidato, es decir, el Partido Acción Nacional.

b) La circunstancia acreditada de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde el tres de febrero de dos mil nueve, canceló el proceso interno de selección de candidato a diputado electoral federal del primer distrito electoral federal de Quintana Roo, por lo que precedió a una designación de manera directa.

Efectivamente, en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir con claridad que las actividades realizadas por el sujeto denunciado no estaban destinadas a difundir su imagen entre los militantes de ese partido.

Por otra parte, la utilización de medios de difusión de alto impacto social, permiten evidenciar que no estaban destinadas a afectar la voluntad del órgano partidario elector, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino al conjunto de la ciudadanía de ese distrito electoral.

En ese sentido, es válido determinar que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, sin tener sustento jurídico alguno, promovió su imagen ante el electorado quintanarroense, en días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas, es decir, el cuatro, cinco y seis de febrero del presente año, por la inminencia de su candidatura a diputado federal.

Cuestión que se confirma con el hecho no controvertido de que tal registro a favor de esa persona fue efectivamente solicitado por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral responsable.

Ahora bien, al quedar plenamente acreditadas las conductas referidas se hace patente que encuadran en la definición de actos anticipados de campaña que quedó precisada en párrafos anterior, en consecuencia, resultan violatorias del artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta Sala Superior considera que procede revocar la resolución CG312/2009.

Esta conclusión impacta en la determinación de la calificación de la gravedad de la conducta y de la individualización de la sanción, lo que será materia de análisis en partes considerativas subsiguientes de este fallo.

E. Quinto agravio. Aspectos relacionados con la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

SUP-RAP-193/2009

El partido político actor argumenta que la calificación de la falta como de gravedad “leve”, no corresponde a los efectos provocados por las conductas infractoras. El recurrente sostiene que la calificación de la falta y la determinación de la sanción, por parte de la responsable, no pondera los actos desplegados por Gustavo Ortega Joaquín en el periodo de precampaña, no obstante que él tuvo conocimiento de la invitación para participar en el método de designación directa.

De tal forma, para el partido político recurrente, una vez que fue decidido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que el método de selección de candidato a diputado federal en el distrito 01 de Quintana Roo, sería la designación directa, los actos supuestamente de precampaña deben ser valorados, en el sentido de que tenían como objeto posicionar a Gustavo Ortega Joaquín, ante la ciudadanía en general, como candidato al referido cargo de elección popular.

En este sentido, el actor sostiene que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, en la que se estableció que la realización de actos de precampaña, llevados a cabo por precandidatos designados de manera directa, pueden configurar actos anticipados de campaña.

Asimismo, el partido político recurrente sostiene que si la propia responsable tuvo por acreditado que el denunciado “...*tuvo un activismo político fuerte en el marco del proceso interno de selección de candidatos... realizando visitas a varios lugares de*

SUP-RAP-193/2009

los municipios, con el fin de reunirse con diversos sectores de la población e incluso, con medios de comunicación, a fin de exponerles su plataforma, propuestas y recoger sus inquietudes”, debió aplicar el criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien existen similitudes entre el precedente aludido y el presente medio de impugnación, lo cierto es que los supuestos de hecho de cada caso son distintos y por tanto, no necesariamente resulta procedente extrapolar de dicho precedente la consecuencia normativa que el recurrente estima debería aplicarse por esta Sala Superior, consistente en la cancelación del registro del candidato denunciado, pues el ámbito temporal de las faltas acreditadas en el precedente y los medios empleados en su comisión son muy diferentes a las circunstancias del presente caso en el que las infracciones se limitaron al periodo establecido para las precampañas, como lo reconoce el propio actor, y no se trata de publicidad contratada en televisión por el candidato denunciado, lo que justificaría una sanción en los términos del artículo 211, numeral 5, del código electoral federal; situación que, como se precisó, no se advierte en el presente asunto. Por tanto, las consecuencias son distintas, tal como se precisa a continuación.

a) Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

SUP-RAP-193/2009

El partido político recurrente sostiene que la calificación de la falta, realizada por la autoridad electoral es inadecuada, toda vez que la misma se basa en la realización del acto de precampaña consistente en la llamada al voto durante el Carnaval de Cozumel, sin considerar la pluralidad de conductas desplegadas.

De tal forma, para el ahora impetrante, la sanción consistente en una multa que no es ejemplar ni disuasiva, ni tampoco restituye los principios electorales violados por el denunciado, ya que desde el inicio de las precampañas se buscó difundir la imagen de Gustavo Ortega Joaquín, pese a que no estaba registrado ante la autoridad electoral como precandidato y su elección fue por el método de designación directa.

Para el ahora recurrente, la imposición de la sanción está indebidamente motivada, pues la calificación de la gravedad no es “leve” sino “especial”, por lo que se actualiza la aplicación, en este caso, de la cancelación del registro de candidato.

Además, al decir del ahora recurrente, no están debidamente justificados los aspectos relativos al tipo de infracción; singularidad o pluralidad de faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; la intencionalidad, así como la reiteración de la infracción o vulneración del sistema de normas.

El análisis de los agravios expresados por el ahora recurrente, en torno a la **calificación de la infracción e individualización de la sanción**, atendiendo a las consideraciones expresadas

SUP-RAP-193/2009

en este fallo, permiten arribar a la convicción de que los referidos motivos de queja manifestados por el Partido Revolucionario Institucional resultan **parcialmente fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, es necesario precisar que, como ha quedado analizado en la presente sentencia, al manifestar el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín que fue invitado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación directa de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, se acredita el conocimiento, por parte del referido ciudadano, del proceso que habría de seguir dicho instituto político, para la selección de candidatos para diputado federal por ambos principios.

Esto es, a partir del momento en que el ciudadano tuvo conocimiento de que no se realizaría un procedimiento abierto para la selección de candidatos, debió tomar las medidas pertinentes a efecto de suspender toda propaganda de precampaña.

Ahora bien, se encuentra acreditada en autos, la presencia de Gustavo Ortega Joaquín, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el denominado Carnaval de Cozumel, tal y como lo sostiene el ahora impetrante. No obstante lo anterior, como ya se estableció, la autoridad electoral responsable debió tener en

SUP-RAP-193/2009

consideración que las conductas que también deben quedar comprendidas dentro de los actos anticipados de precampaña, indebidamente realizados por el referido ciudadano, son la publicación, los días cinco de febrero de dos mil nueve en el Periódico "De Peso Riviera Maya", y los días cinco y seis de febrero de dos mil nueve en el Periódico "De Peso Quintana Roo", de desplegados en los que se promueve al referido ciudadano como precandidato.

En efecto, tales conductas deben ser consideradas contraventoras de la normativa electoral, al constituirse como actos anticipados de campaña, pues tuvieron lugar con posterioridad a que el ciudadano tuvo conocimiento de que el proceso de selección de candidato a diputado federal por el distrito 01 de Quintana Roo, sería realizado de manera directa.

En este sentido, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad respecto de la resolución impugnada, atendiendo al sentido del presente fallo, esta Sala Superior procede a analizar los diferentes argumentos expresados por el partido actor, en cuanto a la calificación e individualización de la sanción respecto de la infracción de mérito.

De tal forma, en primer término resulta necesario establecer que no le asiste la razón al partido político impetrante, por lo que hace a que las conductas determinadas como contraventoras de la ley, son de tal magnitud que requieren la calificación de "gravedad especial". En efecto, si bien resulta

SUP-RAP-193/2009

necesario considerar la realización de actividades adicionales a las que fueron la base de la determinación ahora impugnada, y con ello la modificación de la determinación de la conducta infractora como de “gravedad leve”, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los hechos consignados en las mismas, y que se encuentran descritos a lo largo de este fallo, lleva a esta Sala Superior a considerar que la correcta calificación de la violación debe ser de “gravedad ordinaria”.

Esto es así, toda vez que contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se advierte que las conductas infractoras tengan un impacto o relevancia que amerite el estimarlas como de “gravedad especial”. Sobre el particular, resulta necesario diferenciar lo ocurrido en el caso bajo análisis, respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, mismo que es invocado por el impetrante, pues en este último caso, la magnitud y temporalidad de las conductas infractoras fue claramente muy superior a lo que se viene presentando respecto del recurso bajo análisis, como se puede desprender de la lectura de la sentencia mencionada por el quejoso, en la cual las infracciones se presentaron desde antes del periodo de precampañas y en medios, distintos como lo es, la contratación de promocionales en televisión.

Por otra parte, en cuanto a la relevancia del llamado Carnaval de Cozumel, que daría a los hechos acaecidos durante el mismo mayor impacto en la ciudadanía, tal circunstancia no se encuentra acreditada, como ha quedado precisado previamente

SUP-RAP-193/2009

en el presente fallo, de tal forma que no puede tomarse tal argumento para efecto de calificar la infracción e individualizar la sanción.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, si bien es cierto que resulta insuficiente lo expresado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que se trata de una sola conducta, lo relativo a la participación del candidato impugnado en el Carnaval de Cozumel, tampoco puede dársele la connotación que pretende el impetrante, pues no debe ser interpretado como un acto singular, sino que es una conducta que se estuvo desarrollando en tanto se dio la participación del carro alegórico durante el Carnaval de Cozumel, con la interpretación de la canción en que se promocionaba al candidato denunciado, esto es, el modo de ejecución de la infracción fue de carácter continuado, pero sin adquirir el carácter o naturaleza plural que refiere el impetrante en su escrito de demanda.

En cuanto al bien jurídico tutelado, si bien es cierto que resulta de particular importancia y trascendencia el principio de equidad tratándose de la materia electoral, no es menos cierto que las conductas infractoras analizadas en el presente caso, no tienen la afectación que pretende el impetrante, toda vez que se trata de hechos claramente individualizados y que no se presentaron de manera reiterada y constante, a diferencia de lo que determinó en su momento respecto de los hechos consignados en el caso del expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado.

SUP-RAP-193/2009

Respecto de la intencionalidad, en la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró, que en el caso sí existió por parte candidato denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden elementos suficientes que conducen a determinar que las actividades denunciadas, tenían como propósito promover el voto a favor del candidato ahora denunciado, con el fin de ubicarlo en mejor posición frente a su electorado.

De lo antes precisado, se advierte que la responsable sí fijó tal elemento, pero contrariamente a lo argumentado por la quejosa, no se estima que tal intencionalidad deba considerarse agravada, pues si bien es cierto que la participación del candidato denunciado en el multicitado Carnaval requirió de determinados preparativos y logística, ello no modifica el que la conducta finalmente se haya concretado en una promoción claramente identificada, en un momento (los días cuatro, cinco y seis de febrero del presente año) y espacio determinados (dos distintos medios de comunicación impresos y un evento festivo), que ya fue calificada como infracción por la autoridad responsable, como ha quedado previamente razonado.

Por otra parte, en relación con la reiteración de la infracción, el ahora impetrante estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confunde el criterio de reiteración con el de

SUP-RAP-193/2009

reincidencia. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, por una parte, la responsable estimó necesario definir, tanto el término “*reiterar*”, como el vocablo “*sistemática*”.

Sin embargo, lo relevante es que consideró que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obraban en autos advirtió que se trató de un hecho que aconteció únicamente el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, sin que existieran elementos que demostraran que tal conducta irregular se hubiese presentado de nuevo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, con independencia de que en tal razonamiento no se encuentra incluida la publicación de los desplegados antes precisados, lo cierto es que tales conductas no se advierte que efectivamente se hubiesen dado de una manera sistemática y reiterada, pues, incluso considerando las publicaciones en prensa, tales eventos sólo abarcan cuatro días de los cuarenta que como máximo comprende la precampaña, por lo que debe desestimarse tal alegato.

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, salvo el caso de las conductas que deben ser consideradas, al realizarse la individualización de la sanción, no se estima que los alegatos del partido político impetrante tengan como consecuencia que la sanción a imponerse al candidato denunciado sea la de retirarle el registro, pero sí el de

SUP-RAP-193/2009

incrementar la multa que se le debe imponer por las irregularidades en que incurrió, lo cual deberá realizar la autoridad competente para ello, esto es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que este órgano jurisdiccional no cuenta con elemento alguno para valorar la capacidad económica del denunciado, salvo el hecho de que, en el presente caso, no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa.

De tal forma, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo razonable, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados.

F. Agravio sexto. Violación al principio de legalidad respecto de la omisión del Partido Acción Nacional de informar el nombre del precandidato a la autoridad electoral.

Por otra parte, en torno a la omisión de comunicar a la autoridad electoral, el nombre del entonces precandidato a diputado federal en el distrito electoral 01 del Estado de Quintana Roo, atribuida al Partido Acción Nacional, en el agravio identificado como sexto, el actor se queja de la supuesta incorrecta tipificación de la infracción cometida por dicho partido. El apelante alega también, que se trata de varias

SUP-RAP-193/2009

conductas y no de una sola, así como que la irregularidad es sustancial y no formal, como lo consideró el órgano responsable.

Los agravios son **infundados**.

a) Tipificación. El demandante aduce que la omisión de comunicar a la autoridad electoral el nombre del precandidato, atribuida al Partido Acción Nacional actualiza no sólo la infracción administrativa prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, sino también lo dispuesto en los incisos a), h) y n) del propio precepto.

En concepto de la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional infringe el artículo 342, párrafo 1, inciso b), que establece:

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

b) El incumplimiento de las **resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral**;

...”.

Desde la perspectiva del actor, el Partido Acción Nacional vulnera además los siguientes incisos del precepto citado:

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento **de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código**;

...

SUP-RAP-193/2009

h) El incumplimiento de las demás disposiciones **previstas en el presente Código** en materia de precampañas y campañas electorales;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas **en este Código**".

Como se advierte, la infracción aducida por la apelante consiste en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el código.

El agravio es **infundado**, porque la disposición inobservada por el Partido Acción Nacional se encuentra prevista en dos acuerdos generales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no en el código electoral federal, de manera que, tal como consideró la responsable, la conducta actualiza la hipótesis del artículo 342, inciso b), que se refiere precisamente al incumplimiento de los acuerdos de la autoridad electoral, y no los supuestos normativos invocados por el actor, relativos al incumplimiento de disposiciones del propio código electoral.

En efecto, la revisión de las disposiciones del código electoral federal y, en particular, del Libro Quinto "Del proceso electoral", Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero, intitulado "De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales", permite advertir que ese ordenamiento no prevé la obligación de los partidos políticos de comunicar a la autoridad los nombres de los precandidatos registrados ante esos institutos, en el proceso de selección correspondiente.

SUP-RAP-193/2009

Esa obligación se encuentra prevista en el punto cuarto del Acuerdo General 558/2008, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, así como en el punto primero, párrafo segundo, del Acuerdo General CG38/2009, de veintinueve de enero de dos mil nueve, como sigue:

“Acuerdo General CG558/2008.

...
CUARTO. Los partidos políticos nacionales deberán informar al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, los nombres de los precandidatos cuyo registro resultó procedente, el 31 de enero de 2009
...”.

“Acuerdo General CG38/2009.

...
PRIMERO.
...
Los partidos políticos deberán notificar al Instituto el listado de sus precandidatos en el plazo establecido en el acuerdo CG558/2008 o dentro de las 72 horas siguientes a que (sic) la fecha de aprobación del órgano competente.
...”.

Por tanto, si la conducta omitida por el Partido Acción Nacional se encuentra prevista en los acuerdos citados y no en el código electoral, los preceptos invocados por el recurrente no son aplicables al caso, porque todos ellos se refieren a la violación de disposiciones de dicho código.

De ahí lo infundado del agravio.

b) Singularidad o pluralidad de conductas infractoras. El recurrente considera que la responsable indebidamente consideró que la omisión de presentar el registro de precandidatos constituía una sola conducta, pues, en su

SUP-RAP-193/2009

concepto, se trató de una pluralidad de conductas, toda vez que el ciudadano denunciado obtuvo su registro como precandidato el veintinueve de enero del presente año y, por tanto, en términos del acuerdo CG558/2008 el partido tenía obligación de registrarlo el treinta y uno siguiente; adicionalmente, el recurrente afirma que, a raíz de que el partido informó sobre la cancelación del procedimiento interno, la solicitud por parte del ciudadano denunciado para ser considerado en el procedimiento de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, traía como consecuencia que para ser considerado como precandidato el partido contaba con un plazo de setenta y dos horas siguientes a su designación para que pudiera legalmente desarrollar actos de precampaña, cuestión que no ocurrió.

Lo expuesto resulta **infundado**, en virtud de que la obligación de informar sobre el registro de precandidaturas se agotó al momento de la cancelación del procedimiento interno, sin que exista una obligación adicional al momento de que el ciudadano denunciado presentó su solicitud para ser considerado en el procedimiento de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, puesto que, como se precisó con anterioridad, el procedimiento de designación directa por parte de dicho órgano partidista no es equiparable al procedimiento interno con candidato único dado que en éste último se busca obtener el respaldo de la militancia e, incluso la totalidad de la ciudadanía, y por tanto resultan relevantes los actos de precampaña que puedan realizarse, mientras que en el procedimiento de designación sólo participa el Comité Ejecutivo

SUP-RAP-193/2009

Nacional, tal como se consideró también al resolver el expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado.

c) Tipo de irregularidad. El actor afirma que se trata de una infracción de carácter sustancial y no formal, como estableció la responsable al individualizar la sanción aplicable al Partido Acción Nacional.

No asiste razón al actor, porque la conducta omitida consiste en la falta de comunicación a la autoridad electoral, de los nombres de los precandidatos registrados para contender en el proceso de selección interna del partido político. Se trata entonces de un acto instrumental, enderezado a poner en conocimiento de la autoridad, circunstancias relevantes del proceso de selección de un candidato, para que la autoridad electoral esté en aptitud de controlar la regularidad de dicho proceso, es decir, de un formalismo exigido para garantizar la legalidad del proceso intrapartidario.

En consecuencia, tal como estimó la autoridad responsable, se trata de una infracción de carácter formal y no sustancial.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios lo procedente es revocar la resolución emitida y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los

SUP-RAP-193/2009

lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución CG312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instirtuto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos y al tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

SUP-RAP-193/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO